

Algunos aspectos de la cuarta viudal en el Libro IV del Código Civil catalán y su fundamento romanístico en las Novelas 53,6 y 117,5 de Justiniano

Chantal MOLL DE ALBA LACUVE
Profesora Agregada de Derecho Civil
Universitat de Barcelona
cmolldealba@ub.edu

La Ley 10/2008, de 10 de julio, del Libro IV del Código Civil de Cataluña (CCC), relativo a las sucesiones, regula la cuarta viudal en el Capítulo II del Título V. Esta figura ya estaba recogida en la Compilación de 1960 con el nombre de «cuarta marital» pues únicamente correspondía a la viuda¹. Posteriormente, la Ley 13/1984, de 20 de marzo, de reforma de la Compilación, modificó la regulación de la «cuarta marital» para adecuarla al principio constitucional de igualdad de los cónyuges ante la ley, de manera que la institución se aplicó tanto a la viuda como al viudo, adoptándose una nueva denominación «la cuarta vidual». Esta regulación pasó al Código de Sucesiones catalán de 1991 y ahora se encuentra en el Libro IV del CCC².

Una Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 26 de enero de 1995 nos recuerda el origen romanístico de la cuarta viudal del Derecho catalán: «Surge tardíamente en el Derecho romano —Novelas 22,53 y 117 de Justiniano, resumidas en la Auténtica “Praeterea”— como un remedio en favor de las víctimas de la separación matrimonial injusta y especialmente, de la vidual “inops indotata”, es decir aquella carente de dote y de bienes de otra clase. En el Derecho catalán anterior a la Compilación la cuarta uxoria —se ha dicho— “es una institución de perfiles imprecisos en su aplicación práctica, fuente de numerosos pleitos, según Fontanella, vaga y dudosa en sus presupuestos”».

¹ Arts. 147 a 154 de la Compilación de Derecho Civil de Cataluña.

² Arts. 379 a 386 de la Ley 40/1991, de 30 de diciembre, Código de Sucesiones por Causa de Muerte en el Derecho Civil de Cataluña.

En las Novelas Justinianeas, la hoy llamada cuarta viudal es una figura que aparece en primer lugar en el ámbito del Derecho de familia. En efecto, Justiniano consideró que era necesario proteger al consorte inocente del repudio en los casos en los que no había dote o donación nupcial. Por ello estableció en la C. 5,17,11,1 y en la Novela 22,18 que el cónyuge inocente tenía derecho a la cuarta parte de los bienes del cónyuge culpable³. Posteriormente, Justiniano aplicó esta misma medida en el ámbito sucesorio con las Novelas 53,6 y 117,5.

Sin embargo, en el Derecho catalán actual, la cuarta viudal es exclusivamente una institución de carácter sucesorio. Por otro lado, tal y como muestra su ubicación sistemática, se trata, al igual que la legítima, de una atribución *mortis-causa* forzosa, que se otorga por imperativo legal, con independencia del fundamento de la sucesión, que en Cataluña puede ser testada, intestada o contractual⁴.

I. ¿QUIÉN TIENE DERECHO A LA CUARTA VIUDAL SEGÚN EL CCC?

Para tener derecho a la cuarta viudal han de cumplirse dos requisitos. En primer lugar, ser el cónyuge viudo o el conviviente en pareja estable superviviente. Con la reforma de la Compilación catalana en 1984, para aplicar el principio constitucional de la igualdad entre hombre y mujer, ya se equiparó al hombre y a la mujer para tener derecho a la cuarta viudal⁵. La equiparación entre parejas casadas y parejas de hecho, en cuanto a la cuarta viudal, se introdujo en 1998 con la Ley catalana de Uniones Estables de Pareja (LUEP)⁶.

En segundo lugar es necesario que esta persona «no tenga los recursos económicos suficientes para satisfacer sus necesidades». Anteriormente, en la Compilación y en el Código de Sucesiones de 1991, así como en la LUEP, se hacía referencia a la «congrua sustentación». Estas expresiones demuestran que el legislador configura la cuarta viudal como una compensación legal del desequilibrio económico que la disolución del matri-

³ Es la llamada posteriormente «Cuarta uxoria penal», como señala la profesora P. DOMÍNGUEZ TRISTÁN, «Algunos aspectos sobre la cuarta marital justiniana y su recepción en el Derecho catalán», trabajo publicado en el presente libro.

⁴ La cuarta viudal está regulada en el Título V del CCC que se denomina «Otras atribuciones sucesorias determinadas por ley» que consta de un Capítulo I, en el que se regula «La legítima» y, un capítulo segundo, dedicado a «la cuarta viudal» (arts. 452.1 a 452.6 del CCC). A. CASANOVAS I MUSSONS, en *Manual de Dret Civil Català*, Marcial Pons, 2003, p. 760, defiende que esta ubicación sistemática indica que la cuarta viudal puede funcionar cuando la sucesión se defiende por ley, por testamento, o por «heretament» (lo que con en el Libro IV del CCC se llama ahora «pacto sucesorio»).

⁵ La Novela Justiniana 53,6 fue sumamente progresista e igualitaria pues preveía la cuarta marital tanto para la mujer como para el varón. Sin embargo, el propio Justiniano rectificó pocos años después y en la Novela 117,5 solo otorgó este derecho a la viuda.

⁶ Ley 10/1998, de 15 de julio, de Uniones Estables de Pareja.

monio (o cese de la convivencia) por muerte de uno de los miembros de la pareja provoca en la pareja superviviente⁷.

Así pues, el requisito de la falta de «recursos económicos suficientes para satisfacer sus necesidades» hace referencia a un estado de pobreza relativa al igual que ya ocurría en la Novela Justiniana 53,6 del año 537⁸. Se trata de una necesidad respecto a su nivel de vida anterior. La cuarta viudal, en este sentido, constituye una medida correctora del empeoramiento de vida que implica la muerte del cónyuge o conviviente.

El art. 452.1.2 CCC establece criterios amplios y flexibles para valorar esa necesidad como son, el nivel de vida del que disfrutaba durante la convivencia⁹; el patrimonio relicto; su edad; su estado de salud; los salarios o rentas que esté percibiendo; las perspectivas económicas previsibles y cualquier otra circunstancia relevante.

El derecho a la cuarta viudal se extingue, si el cónyuge está separado judicialmente o de hecho o si hay pendiente demanda de nulidad, divorcio o separación¹⁰. Tampoco tiene derecho el cónyuge viudo o el conviviente supérstite, si incurre en una de las causas de indignidad para suceder establecidas en el art. 412.3 CCC¹¹.

⁷ Así lo expresa en la doctrina A. CASANOVAS MUSSONS, *Comentaris als articles 147-154 a Comentaris a les reformes del Dret civil de Catalunya*, Barcelona, 1987, p. 627; E. ROCA I TRIAS, *Institucions del Dret Civil de Catalunya*, vol. III, *Successions*, Tirant lo Blanch, 1998. También la Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en sus Sentencias de 4 de diciembre de 1989 y 26 de enero de 1995.

⁸ Como señala la profesora P. DOMÍNGUEZ (*vid. cit.*), según la Novela 53,6, el derecho que corresponde al cónyuge supérstite queda supeditado, por un lado, a su pobreza por falta de constitución de dote o donación nupcial y, por otro, a la riqueza del que fallece. Según la autora, la expresión «*novissima inopia*» que utiliza la Novela 53,6 no parece que pueda traducirse como extrema pobreza, en el sentido de casi mendicidad, sino como «pobreza novísima», esto es, como la nueva situación de pobreza que experimenta la mujer o el hombre, precisamente, por el hecho de quedarse viuda/o y que, por tanto, contrasta con la riqueza matrimonial, en el sentido de acomodo económico, del que disfrutó durante su vida conyugal.

⁹ Este criterio de la riqueza disfrutada en la vida conyugal también aparecía en la Novela Justiniana 53,6.

¹⁰ Estos mismos supuestos (separación de hecho o demanda pendiente de nulidad, separación o divorcio) también impiden en el CCC que el cónyuge viudo participe tanto de la sucesión testada como de la intestada.

«Artículo 422.13. *Ineficacia sobrevenida por crisis matrimonial o de convivencia.*

La institución de heredero, los legados y las demás disposiciones que se hayan ordenado a favor del cónyuge del causante devienen ineficaces si, después de haber sido otorgados, los cónyuges se separan de hecho o judicialmente, o se divorcian, o el matrimonio es declarado nulo, así como si en el momento de la muerte está pendiente una demanda de separación, divorcio o nulidad matrimonial, salvo reconciliación».

«Artículo 442.6. *Falta de derecho a suceder.*

1. El cónyuge viudo no tiene derecho a suceder *ab intestato* al causante si en el momento de la apertura de la sucesión estaba separado del mismo judicialmente o de hecho o si estaba pendiente una demanda de nulidad de matrimonio, de divorcio o de separación, salvo que los cónyuges se hubiesen reconciliado (este último precepto ha sido redactado por el núm. 8 de la DF 4.ª de la Ley 3/2017, de 15 de febrero, del Libro VI del Código Civil de Cataluña, relativo a las obligaciones y los contratos, y de modificación de los Libros I, II, III, IV y V y entrará en vigor el 1 de enero de 2018).

2. El conviviente en pareja estable superviviente no tiene derecho a suceder *ab intestato* al causante si estaba separado de hecho del causante en el momento de la muerte de este».

¹¹ «Artículo 412.3 CCC. *Indignidad sucesoria.*

Son indignos de suceder:

II. ¿EN QUÉ CONSISTE EL DERECHO A LA CUARTA VIUDAL?

La cuarta viudal es el derecho a exigir a los herederos de su cónyuge (o conviviente premuerto) un valor patrimonial equivalente a la cuarta parte, como máximo, del valor del activo hereditario líquido.

III. ¿CUÁL ES LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA CUARTA VIUDAL?

Como hemos dicho anteriormente, el derecho a la cuarta viudal es una atribución sucesoria forzosa, puesto que se establece por ley, es independiente de la voluntad del causante y se da tanto si la sucesión es testada, intestada o contractual.

La cuarta viudal es un derecho de crédito y por tanto no da derecho a bienes concretos, sino a un valor en dinero. Al igual que la legítima en Cataluña, no es una *pars bonorum hereditatis*, sino un derecho de crédito personal del cónyuge/pareja supérstite¹². Como consecuencia *la acción para reclamarlo es una acción personal contra los herederos*.

Es también un derecho de carácter personalísimo y, en consecuencia, no puede transmitirse a los herederos del titular del derecho puesto que se extingue con la muerte de este.

a) El que ha sido condenado por sentencia firme dictada en juicio penal por haber matado o haber intentado matar dolosamente al causante, su cónyuge, la persona con quien convivía en pareja estable o algún descendiente o ascendiente del causante.

b) El que ha sido condenado por sentencia firme dictada en juicio penal por haber cometido dolosamente delitos de lesiones graves, contra la libertad, de torturas, contra la integridad moral o contra la libertad e indemnidad sexuales, si la persona agravada es el causante, su cónyuge, la persona con quien convivía en pareja estable o algún descendiente o ascendiente del causante.

c) El que ha sido condenado por sentencia firme dictada en juicio penal por haber calumniado al causante, si lo ha acusado de un delito para el que la ley establece una pena de cárcel no inferior a tres años.

d) El que ha sido condenado por sentencia firme en juicio penal por haber prestado falso testimonio contra el causante, si le ha imputado un delito para el que la ley establece una pena de cárcel no inferior a tres años.

e) El que ha sido condenado por sentencia firme dictada en juicio penal por haber cometido un delito contra los derechos y deberes familiares, en la sucesión de la persona agravada o de un representante legal de esta.

f) Los padres que han sido suspendidos o privados de la potestad respecto al hijo causante de la sucesión, por una causa que les sea imputable.

g) El que ha inducido al causante de forma maliciosa a otorgar, revocar o modificar un testamento, un pacto sucesorio o cualquier otra disposición por causa de muerte del causante o le ha impedido hacerlo, así como el que, conociendo estos hechos, se ha aprovechado de los mismos.

h) El que ha destruido, escondido o alterado el testamento u otra disposición por causa de muerte del causante».

¹² E. ROCA I TRIAS, *cit.*, p. 497.

IV. ¿PUEDE LA PAREJA SUPERVIVIENTE (CASADA O NO CASADA) TENER DERECHO A LA CUARTA VIUDAL Y AL USUFRUCTO UNIVERSAL QUE SE DA EN LA SUCESIÓN INTESTADA?

La respuesta a esta cuestión es afirmativa. Como hemos dicho, la cuarta viudal es compatible con la sucesión intestada. Si la pareja no tiene recursos suficientes pese al usufructo universal *ab intestato*, tendrá también derecho a la cuarta viudal¹³.

Hemos de señalar que una de las novedades de la Ley de 2008, por la que se aprobó el Libro IV del CCC, fue el derecho de conmutación a favor de la pareja superviviente, pudiendo conmutar su derecho al usufructo universal de la herencia, por un derecho a la cuarta parte alícuota de la herencia y además el usufructo de la vivienda conyugal¹⁴. En la práctica, si la pareja conmuta el usufructo universal por esa cuarta parte del activo hereditario es más difícil que le falten recursos económicos.

V. ¿PUEDE LA PAREJA SUPERVIVIENTE TENER DERECHO A LA CUARTA VIUDAL Y SER HEREDERO EN VIRTUD DE TESTAMENTO O PACTO SUCESORIO?

De nuevo aquí la respuesta es afirmativa puesto que, como hemos indicado, la cuarta viudal es compatible con la sucesión testada y contractual.

¹³ Así también lo consideran P. OZO CARRASCOSA, A. VAQUER ALOY y E. BOSCH CAPDEVILA, *Derecho Civil de Cataluña. Derecho de sucesiones*, 2.^a ed., Marcial Pons, 2013. E. ROCA I TRIAS, *Institucions del Dret Civil de Catalunya*, vol. III, *Successions*, Tirant lo Blanch, 1998.

¹⁴ «Artículo 442.5. *Conmutación del usufructo*.

1. El cónyuge viudo o el conviviente en pareja estable superviviente puede optar por conmutar el usufructo universal por la atribución de una cuarta parte alícuota de la herencia y, además, el usufructo de la vivienda conyugal o familiar.

2. La opción de conmutación del usufructo universal puede ejercerse en el plazo de un año a contar de la muerte del causante y se extingue si el cónyuge viudo o el conviviente en pareja estable superviviente acepta de forma expresa la adjudicación del usufructo universal.

3. El cónyuge viudo o el conviviente en pareja estable superviviente solo puede pedir la atribución del usufructo de la vivienda conyugal o familiar si este bien forma parte del activo hereditario y el causante no ha dispuesto del mismo en codicilo o en pacto sucesorio. Si el viudo o el conviviente superviviente era copropietario de dicho bien junto con el causante, el usufructo se extiende a la cuota que pertenecía a este. Se aplica a este usufructo lo establecido por el artículo 442.4.3.

4. Para calcular la cuarta parte alícuota de la herencia, se parte del valor de los bienes del activo hereditario líquido en el momento de la muerte del causante y se descuentan los bienes dispuestos en codicilo o pacto sucesorio y, si procede, el valor del usufructo de la vivienda que también se atribuye al cónyuge viudo o al conviviente en pareja estable superviviente, pero no las legítimas.

5. La cuarta parte alícuota de la herencia puede pagarse adjudicando bienes de la herencia o con dinero, a elección de los herederos, aplicando las reglas del legado de parte alícuota».

VI. ¿LA CUARTA VIUDAL ES COMPATIBLE CON EL AÑO DE VIUDEDAD Y EL DERECHO DE PREDETRACCIÓN?

En el Libro II, relativo a persona y familia, se establecen dos derechos viudales familiares. Por un lado, el «año de viudedad» que permite habitar la vivienda conyugal y ser alimentado a cargo del patrimonio hereditario durante el año siguiente a la muerte del cónyuge¹⁵. Este derecho también existe para las parejas estables¹⁶. Por otro lado, también se regula el «derecho al ajuar familiar» a favor de la pareja superviviente.

La necesidad que cubre el «año de viudedad» es la necesidad perentoria del año siguiente a la muerte, en cambio la cuarta viudal es una necesidad permanente que tendrá la pareja superviviente por la muerte del causante.

VII. ¿LA CUARTA VIUDAL ES COMPATIBLE CON LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR RAZÓN DEL TRABAJO DEL ART. 232-5 CCC?

Esta compensación que se suele pedir en los procesos de crisis matrimonial, también se puede pedir en caso de muerte de la pareja. En realidad, esta compensación por razón del trabajo es una regla de liquidación del régimen de separación de bienes. Por tanto, si la pareja estaba en régimen de separación de bienes, primero ha de liquidarse el régimen y luego, una vez liquidado analizar el estado de necesidad relativa del viudo para ver si procede o no otorgar la cuarta viudal.

VIII. ¿CÓMO SE CALCULA LA CUARTA VIUDAL?

Las reglas de cálculo de la cuarta viudal son similares, *grosso modo*, a los de la legítima (*relictum + donatum*), si bien existen algunas particularidades. Se parte del activo hereditario líquido en el momento de la muerte del causante y se le resta el valor de los bienes de la herencia atribuidos a la pareja (como, por ejemplo, el valor de legado atribuido a la pareja). A este importe, se le suma el valor de las donaciones hechas por el causante a título gratuito en los últimos diez años a terceros (pero no las donaciones hechas a la pareja). La cantidad resultante se divide por cuatro y ese es el importe de la cuarta viudal.

¹⁵ Art. 231.31 CCC.

¹⁶ Art. 234.14 CCC.

IX. ¿CUÁL ES EL IMPORTE QUE HAY QUE SATISFACER POR RAZÓN DE LA CUARTA VIUDAL?

El importe resultante del cálculo de la cuarta viudal es el máximo que los herederos han de pagar al cónyuge o pareja superviviente¹⁷. Lo primero que hay que analizar es ¿cuánto necesita la pareja superviviente para mantenerse en el mismo nivel? Esa es la cuantía que se ha de pagar, con el límite máximo de la cuarta viudal.

Es importante destacar que el CCC no contempla la imputación a la cuarta viudal de los bienes que el premuerto haya atribuido *mortis causa* a su pareja (a diferencia de la imputación de la legítima y de lo que establecía el CS para la cuarta viudal). Esta medida favorece al cónyuge viudo.

Los herederos pueden pagar a la pareja en dinero o en bienes de la herencia. La pareja superviviente puede solicitar, como garantía del pago, que se anote preventivamente la demanda de reclamación de la cuarta viudal en el Registro de la Propiedad.

X. LA POSIBLE REDUCCIÓN DE LEGADOS Y DONACIONES

En el caso de que el valor del activo hereditario líquido no permita al heredero efectuar el pago de la cuarta viudal con bienes de la herencia, la pareja superviviente y los herederos del causante pueden ejercer una acción para reducir o suprimir legados o donaciones por causa de muerte. Se aplican a esta acción las mismas reglas que las de la acción de inoficiosidad legitimaria.

XI. ¿CUÁNDO SE EXTINGUE EL DERECHO A RECLAMAR LA CUARTA VIUDAL?

El derecho a reclamar la cuarta viudal se extingue por cuatro posibles causas. La primera es por renuncia de la propia pareja después de la muerte del causante. La segunda es que quien tuviera derecho a la cuarta viudal contrajera matrimonio o tuviera convivencia marital con otra persona, después de la muerte del causante y antes de haber ejercido el derecho. Si por el contrario, la pareja se casa o convive maritalmente con alguien después de haber reclamado la cuarta viudal, entonces el derecho

¹⁷ Cabe señalar que ese importe máximo no varía en función del número de hijos que concurran a la sucesión, como en cambio sí se establecía en la Compilación catalana de 1960 por influencia de la Novela 117. En efecto, en la Novela 117,5 del emperador bizantino, publicada pocos años después de la Novela 53,6, se introdujeron algunas modificaciones en la configuración de la cuarta marital. Una de ellas fue que la viuda tenía derecho a una cuantía diversa según el número de hijos que concurrieran con ella a la herencia del marido.

no se extingue porque ya se ha ejercido. La tercera causa es la muerte de la pareja superviviente sin haber ejercido el derecho, porque como se ha señalado, el derecho a la cuarta viudal es un derecho personalísimo y no transmisible a los herederos. Por último, también se extingue la cuarta viudal por suspensión o privación de la potestad de la pareja superviviente por causa que le sea imputable sobre los hijos comunes con el causante.